



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.

1.- Este Ayuntamiento de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.2 y 59.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

2.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se regirá:

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- b) Por la presente Ordenanza Fiscal.

NATURALEZA DEL TRIBUTO

Artículo 2

El tributo que se regula en esta Ordenanza tiene la naturaleza del impuesto directo.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 3

1.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en éstos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No están sujetos a este impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4

1.- Estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio; acompañando su solicitud con la siguiente documentación:

1ª. En el supuesto de la exención de la letra e):

- . Fotocopia del permiso de circulación del vehículo a nombre del contribuyente que padece la minusvalía.
- . Fotocopia del Certificado de características técnicas del vehículo.
- . Fotocopia del Certificado de minusvalía emitido por el órgano competente.
- . Declaración jurada de que el vehículo se destina en exclusiva por o para el uso exclusivo del minusválido.
- . Último recibo satisfecho.

La infracción de los requisitos que dan derecho a la concesión del beneficio fiscal establecido determinará la imposición de las sanciones tributarias que correspondan, así como la práctica de la correspondiente liquidación.

2ª. En el supuesto de la exención de la letra g):

- . Fotocopia del permiso de circulación del vehículo a nombre del contribuyente.
- . Fotocopia del Certificado de características técnicas del vehículo.
- . Fotocopia de la Cartilla de inspección agrícola.

3.- Las solicitudes de las exenciones reguladas en la letra e) del apartado 1 de este artículo deberán presentarse antes del último día hábil del mes de Marzo, a fin de que pueda ser reconocida la exención en el año natural.

Artículo 5

1.- Los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años gozarán de una bonificación del 50% de la cuota del impuesto.

Dicha antigüedad será contada a partir de la fecha de su fabricación, o si esta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

2.- La bonificación se concederá a instancia de parte con efectos a partir del ejercicio siguiente al de la solicitud.

3.- Se establecen, con carácter rogado, a favor de los vehículos de primera matriculación, las siguientes bonificaciones de la cuota del Impuesto:

- a) Bonificación del 75% cuando se trate de vehículos 100% eléctricos homologados.
- b) Bonificación del 50% cuando se trate de vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diésel, o eléctrico-gas) que estén homologados de fábrica, incorporando dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes.
- c) Bonificación del 60% cuando se trate de vehículos que, según su homologación, utilicen el gas como combustible e incorporen dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes.

Una vez reconocida la bonificación, producirá efecto en el ejercicio siguiente al de su adopción, y se aplicará de forma automática para los ejercicios sucesivos. La bonificación no tendrá carácter retroactivo.

Los interesados deberán solicitar la bonificación referida, acompañando la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos expresados.

Para poder disfrutar de los beneficios fiscales a que se refiere este apartado, el sujeto pasivo beneficiario deberá estar al corriente en el pago de sus deudas con la Hacienda Municipal.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 6

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

CUOTA

Artículo 7

1.- La cuota tributaria a exigir por este impuesto será el resultado de aplicar a las tarifas contenidas en el apartado 1 del artículo 95 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, el coeficiente que se fija en 1,275, concretándose por aplicación del coeficiente en las siguientes cuantías:

Potencia y clase de vehículo	Cuota/Euros
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	18,93 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	54,53 €

De más de 12 hasta 15,99 caballos fiscales	122,30 €
De más de 16 hasta 19,99 caballos fiscales	152,34 €
De 20 caballos fiscales EN ADELANTE	190,40 €
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	141,61 €
De 21 a 50 plazas	201,69 €
De más de 50 plazas	252,11 €
C) Camiones:	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	71,88 €
De 1.000 hasta 2.999Kg. de carga útil	141,61 €
De más de 2.999 hasta 9.999 Kg. carga útil	201,69 €
De más de 9.999 Kg, carga útil	252,11 €
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	30,04 €
De 16 a 25 caballos fiscales	47,21 €
De más de 25 caballos fiscales	141,61 €
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más 750 Kg. de carga útil	30,04 €
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	47,21 €
De más de 2.999 Kg. de carga útil	141,61 €
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	7,51 €
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	7,51 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	12,87 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	25,76 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	51,49 €
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	102,99 €

Artículo 8

Se establece, como instrumento acreditativo del pago del impuesto, el correspondiente recibo tributario sin perjuicio de lo que con carácter general regula el artículo 32 del Reglamento General de Recaudación y que resultará asimismo de aplicación.

GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 9

1.- En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando estos se reformen de manera que altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Número de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

2.- Los sujetos pasivos del tributo podrán auto liquidar el mismo, utilizando los impresos que les facilite el Ayuntamiento, presentando en la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindible para la liquidación normal o complementaria procedente, así como la realización de la misma. Se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o Número de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

Artículo 10

1.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del plazo de pago voluntario, que será hasta el último día hábil del mes de Septiembre de cada ejercicio.

2.- En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3.- El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por plazo de un mes para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el “Boletín Oficial de la Región de Murcia” y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DEROGACIÓN NORMATIVA

Disposición Derogatoria Única.

Queda expresamente derogada la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 25 de agosto de 1989 y publicada en el B.O.R.M. de 19 de octubre de 1989 y sus posteriores modificaciones.

VIGENCIA

Disposición Final Única.

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2005 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACIÓN

La presente Ordenanza, que consta de 11 artículos, una Disposición Derogatoria Única y una Disposición Final Única, fue aprobada su modificación por el Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria, celebrada el día 30 de julio de 2024 y publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia núm. 245, de 21 de octubre de 2024.